Corponariño

Conserva la vida

Expediente No. 2022 – 089

RESOLUCIÓN No. 4311

123 OCT 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ORDENA LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO"

La suscrita Abogada ejecutora de la Oficina Jurídica con funciones en Jurisdicción Coactiva de la Corporación Autónoma Regional de Nariño "CORPONARIÑO"

En uso de sus facultades conferidas por el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006 y su Decreto reglamentario 4473 de 2006, en especial las conferidas en la ley 99 de 1993, el acuerdo 004 del 2003 y la Resolución 305 de 30 de junio del 2021, "Por la cual se actualiza el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y el procedimiento de cobro coactivo de la Corporación Autónoma Regional de Nariño "CORPONARIÑO" y se adoptan otras disposiciones" y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional de Nariño generó la factura por concepto de Tasa Retributiva **CNAR 6028 de vigencia 2020** a nombre de la señora **TRANSITO AMPARO OVIEDO LUNA** identificado con Cédula No. 36931779, la cual fue remitida por la Oficina de Tesorería General a la Unidad de Cobro Coactivo.

Que la Unidad de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica de Corponariño, con base en la competencia otorgada y contando con un título ejecutivo, libró Mandamiento de Pago mediante *Resolución 574 del 19 septiembre de 2022*,dentro del Proceso de Cobro Coactivo**2022-089** en contra la señora **TRANSITO AMPARO OVIEDO LUNA** identificado con Cédula No. 36931779, por incumplimiento del pago de la factura por concepto de Tasa Retributiva **CNAR 6028 de vigencia 2020**, por el valor capital de **SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VENTE PESOS ($618.720)** más los intereses causados desde su exigibilidad hasta cuando se verifique el pago total de la obligación conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Resolución 305 de 30 de junio del 2021, "Por la cual se actualiza el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y el procedimiento de cobro coactivo de la Corporación Autónoma Regional de Nariño "CORPONARIÑO" y se adoptan otras disposiciones".

Que, posteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Nariño generó las facturas por concepto de Tasa Retributiva TR 260-2018, 756-2019, CNAR 6028-2020, CNAR9935-2021, a nombre de la señora **TRANSITO AMPARO OVIEDO LUNA** identificado con Cédula No. 36931779**,** las cuales fueron remitidas por la Oficina de Tesorería General a la Unidad de Cobro Coactivo.

Que, posteriormente y en el mismo sentido, la Unidad de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica de Corponariño mediante *Resolución 219 del 4 de agosto de 2023*libró Mandamiento de Pago dentro del Proceso de Cobro Coactivo **2023-188**en contra de la señora **TRANSITO AMPARO OVIEDO LUNA** identificado con Cédula No. 36931779,por incumplimiento del pago de las Facturas por concepto de Tasa Retributiva TR 260-2018, 756-2019, CNAR 6028-2020, CNAR9935-2021,por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($2.231.364),** como valor capital, más los intereses causados desde su exigibilidad hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Que la *Resolución 574 del 19 septiembre de 2022* por medio de la cual se Libra Mandamiento de Pago dentro del proceso de Cobro Coactivo **2022-089**fue debidamente notificada por correo el 27 de marzo de 2023 y la *Resolución 219 del 4 de agosto de 2023*por medio de la cual se libra Mandamiento de Pago dentro del proceso de Cobro Coactivo **2023-188**se notificó de manera personal 22 de noviembre de 2023, es decir, que los citados actos administrativos surgieron efectivamente a la vida jurídica.

Que, una vez revisados los Procesos **2022-089**y **2023-188,** y, sus respectivos títulos constitutivos, la Unidad de Cobro Coactivo pudo constatar que efectivamente se expidieron las resoluciones a través de las cuales se libró Mandamiento de Pago por incumplimiento del

pago y fueron debidamente notificadas, con la novedad que la factura por concepto de Tasa Retributiva**CNAR 6028 de vigencia 2019**,se encuentra inmersa dentro de los dos procesos constituyéndose una duplicidad en la facturación y con el ánimo de evitar un desgaste administrativo se procede a revocar la Resolución 574 del 19 de septiembre de 2022 mediante la cual se libra mandamiento de pago, sólo por la factura CNAR 6028-2019 la cual dejará de tener validez y quedará sin efectos jurídicos y a su vez ordenar el archivo del proceso de cobro coactivo 2022-089.

Que la Constitución Política, expresamente en el artículo 29, consagra el debido proceso no solo en materia judicial, sino en toda actuación administrativa.

Que la revocatoria es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; adicionalmente es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, de oficio, constate la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.

Que el Estatuto Tributario en su artículo 736 contempla la Revocatoria Directa en los términos previstos en la ley 1437 del 2011 por medio de la cual se expide el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

> **ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.**
> Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:
>
> 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
> 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
> 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que el artículo 95 de la ley 1437 de 2011 señala la oportunidad legal para cumplir con la Revocatoria Directa:

> **ARTÍCULO 95. Oportunidad.**
> La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.
>
> Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.
>
> Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

> "La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público".

Que igualmente, la Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

> "Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que

esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...**dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público".**(Negrilla y subrayas fuera del original)

Que en el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02), consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1° del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2° y 3° ibídem)".

Que, el artículo 101 de la Resolución 305 de 30 de junio del 2021"Por la cual se actualiza el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y el procedimiento de cobro coactivo de la Corporación Autónoma Regional de Nariño "CORPONARIÑO" y se adoptan otras disposiciones", dispone:

ARTÍCULO 101.- IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 849 – 1 del E.T, las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes. La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Que, de acuerdo con lo expuesto, los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas *autoridades* que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, cuando sean manifiestamente opuestos a la Constitución Política o a la Ley, o por no estar conformes al interés público o social, o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que, el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, establece que la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, esta Entidad considera que no se requiere del consentimiento expreso de la parte demandada, teniendo en cuenta que, el acto no reconoce un derecho particular, tampoco impone una nueva obligación ni modifica una situación concreta, pues la obligación cobrada mediante la *Resolución 574 del 19 septiembre de 2022*se volvió a cobrar mediante la *Resolución 219 del 04 de agosto de 2023,*y por ende, a la Corporación no le queda más que, dejar sin efecto el acto administrativo anterior y archivar el proceso de Cobro Coactivo 2022-089 mediante el cual se estaba ejecutando, a fin de continuar la ejecución de las obligaciones a cargo de la señora **TRANSITO AMPARO OVIEDO LUNA** identificada con Cédula No. 36931779 mediante el proceso de cobro **2023-188**, cuyo Mandamiento de Pago fue debidamente notificado de manera personal.

Que, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, lo que busca la administración con la Revocatoria es evitar un mayor desgaste administrativo, subsanar una irregularidad dentro de sus procesos ejecutivos administrativos, y por supuesto, evitar una doble ejecución por la misma obligación en contra de la señora **TRANSITO AMPARO OVIEDO LUNA** identificada con Cédula No. 36931779 razón por la cual, no se está generando en este aspecto, ningún tipo de vulneración.

Que la Revocatoria directa constituye una figura del derecho público por medio de la cual la administración puede revocar o extinguir su propio acto administrativo mediante uno posterior que deja sin efectos jurídicos el anterior.

Que, en virtud de lo anterior, se reúnen los presupuestos facticos y jurídico para que la Unidad de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica de CORPONARIÑO REVOQUE el Mandamiento de Pago proferido mediante ***Resolución 574 del 19 septiembre de 2022***dentro del Proceso de Cobro **2022-089 y por ende se ordene el ARCHIVO del mismo**.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR el Mandamiento de Pago proferido mediante *Resolución 574 del 19 septiembre de 2022* dentro del Proceso de Cobro Coactivo **2022-089**en contra de la señora **TRANSITO AMPARO OVIEDO LUNA** identificada con Cédula No. 36931779,por duplicidad de la factura por concepto de Tasa Retributiva **CNAR 6028 de vigencia 2019**, por el valor capital de **SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS ($718.720)** más los intereses causados desde su exigibilidad hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR Seguir con la ejecución de la obligación contenida en la factura por concepto de Tasa Retributiva **CNAR 6028 de vigencia 2019** mediante el proceso de Cobro Coactivo **2023-188.**

ARTICULO TERCERO: ORDENAR la terminación y Archivo del proceso de cobro coactivo bajo el expediente No. **2022-089**, iniciadoen contra de la señora **TRANSITO AMPARO OVIEDO LUNA** identificada con Cédula No. 36931779, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme, ordénese su correspondiente ARCHIVO.

ARTICULO QUINTO: Hacer la anotación correspondiente en el libro radicador.

ARTICULO SEXTO: **NOTIFICAR** en debida forma la presente decisión, conforme al artículo 66 y siguientes de la ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expide el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, tal como lo dispone el artículo 95 de la ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expide el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA PORTILLA OLIVA
Abogada Ejecutora

Elaboró: Lorena A.

Corponariño

Conserve la vida

Expediente 2019-052
EDGAR GILBERTO CALDERON TORRES

AUTO No. [redacted] 07

(20 FEB 2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN PROCESO DE COBRO COACTIVO"

Referencia: EXPEDIENTE: 2019-052
Ejecutado: EDGAR GILBERTO CALDERON TORRES
C.C. No. : 5201411

La suscrita Abogada ejecutora de la Oficina Jurídica con funciones en Jurisdicción Coactiva de la Corporación Autónoma Regional de Nariño "CORPONARIÑO"

En uso de sus facultades conferidas por el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006 y su Decreto reglamentario 4473 de 2006, en especial las conferidas en la ley 99 del 93, el acuerdo 004 del 2003 y el artículo 118 de la Resolución N° 305 de 30 de junio de 2021, "*Por la cual se actualiza el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y el procedimiento de cobro coactivo de la Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO*" y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de Nariño "CORPONARIÑO" apertura expediente de Cobro Coactivo en contra de **EDGAR GILBERTO CALDERON TORRES,** identificado con C.C. No. **5201411,** por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOSMDA/CTE ($575.767),** deuda contenida en las facturas por Tasa Por Uso de Agua TUA 7821 vigencia 2017.

Que, mediante Resolución No. 232 del del 18 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Cobro Coactivo, a favor de **CORPONARIÑO** y en contra de **EDGAR GILBERTO CALDERON TORRES,** identificado con C.C. No. **5201411.**

Que, a los 23 días del mes de diciembre de 2024, la Tesorería General de CORPONARIÑO, certifica que: *"Revisado el sistema contable de la corporación,* **EDGAR GILBERTO CALDERON TORRES, identificado con Nit. No. 5201411,** *canceló por concepto de* Tasa Por Uso de Agua la factura TUA 7821 vigencia 2018, *el valor a capital, e intereses que fueron ingresados mediante los siguientes comprobantes de pago que reposan en el archivo de esta dependencia*

No. DE COMPROBANTE	*FACTURA*	*FECHA*	*CAPITAL*	*INTERESES*
4706	*TUA-7821*	*23/12/2024*	*$575.767,00*	*$1.098.673,00*
TOTAL				*$634.980,00*

Expediente 2019-052
EDGAR GILBERTO CALDERON TORRES

Presentando únicamente por esta factura saldo cero (0).

Para constancia se firma a los 23 días del mes de diciembre de 2024"

Que por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 118 de la Resolución No. 305 de junio de 2021 *"Por la cual se actualiza el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y el procedimiento de Cobro Coactivo de la Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO"* Y

En mérito de lo brevemente expuesto, el despacho de Cobro Coactivo Administrativo,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. – ORDENAR la terminación del proceso de cobro coactivo bajo el expediente No. 2019-052, iniciado en contra de **EDGAR GILBERTO CALDERON TORRES, identificado con C.C. No. 5201411.**

ARTICULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente decisión al ejecutado.

ARTICULO TERCERO. – Una vez en firme, ORDENESE su correspondiente ARCHIVO.

ARTICULO CUARTO. - Desanótese del libro radicador.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PORTILLA OLIVA
Abogada Ejecutora

Proyecto: Viviana Ruano
Abogada contratista